

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Ministro Plenipotenciario de tercera clase de la plantilla del personal de la Carrera diplomática, a extinguir, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado general de la Nación en Túnez.—Página 1018.

Ministerio de Justicia

Decreto suprimiendo temporalmente la plaza de Presidentes de Sala de Audiencias, y creando en Madrid 11 Juzgados de primera instancia e instrucción e igual número de Juzgados municipales, y en Barcelona seis Juzgados de primera instancia e instrucción y seis Juzgados municipales.—Páginas 1018 y 1019.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de reserva, D. Angel Sánchez y Sánchez de Toledo.—Página 1019.

Otro disponiendo cese en el mando de la tercera brigada de Artillería y pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Francisco García Oltra.—Página 1019.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Francisco Javier de Enrile y García, continúe desempeñando el destino de Vocal del Consejo de Administración de la Caja de

Huérfanos de la Guerra.—Página 1020.

Otro concediendo el pase a la situación de reserva, con el empleo de Contralmirante honorario, al Capitán de navío D. Ramón Fossi y Gutiérrez.—Página 1020.

Otro concediendo el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva al Capitán de navío don Antonio Ferragut y Sbert.—Página 1020.

Otros ídem id. id., en situación de reserva, a los Capitanes de navío, en situación de retirados, que se mencionan.—Páginas 1020 y 1021.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aprobando el nuevo texto de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes y de la Tarifa adjunta.—Páginas 1021 a 1040.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta de Colos Nacionales de Caza a los señores que se mencionan.—Página 1040.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo un plazo de diez días para que los opositores que figuran en la relación de admitidos publicada en dicho periódico oficial, que retiraron los documentos y derechos de examen, puedan ser readmitidos a las mismas mediante la entrega de referidos documentos y derechos.—Página 1040.

Otra resolviendo el escrito que se indica elevado por el Notario de Villalón de Campos D. Leopoldo Cabeza de Vaca.—Páginas 1040 y 1041.

Ministerio de la Guerra.

Orden aprobando la comisión del servicio, que se indica, desempeñada

por el Comandante de Artillería D. Alfonso Barra Camer.—Página 1041.

Otra disponiendo el pase a situación de reserva del Capitán de la Guardia civil D. Saturnino del Pozo García.—Página 1041.

Otra ídem que el Capitán de la Guardia civil, en reserva, D. Emilio Parada Suárez, perciba, además de su haber, 50 pesetas mensuales correspondientes a la pensión de la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.—Página 1041.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando en situación de excedente voluntario a D. Emilio Domínguez Fernández, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Lugo.—Página 1041.

Otra disponiendo que la provisión de la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Lugo se incorpore al concurso convocado por Orden del 30 de Abril (GACETA del 3 del mes actual).—Página 1041.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando definitiva la adjudicación de la plaza de Maestra numeraria de la Escuela Central de Anormales a favor de doña Felisa Inés y López.—Páginas 1041 y 1042.

Otra ídem id. id. a favor de doña Estrella Agraz Gutiérrez.—Página 1042.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan, figuran en la relación que se inserta.—Página 1042.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Terapéutica quirúrgica

gica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Páginas 1042 y 1043.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Biología, vacante en la Sección de Ciencias de Cádiz. Página 1043.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geofísica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Página 1043.

Otra disponiendo que los alumnos de los Centros docentes dependientes de este Ministerio que en los exámenes celebrados en Enero último no alcanzaron calificación o no se presentaron a examen, cualquiera que hubiera sido la causa, sean autorizados a examinarse, bien en la convocatoria próxima de Junio o en la de Septiembre venidero, a su elección. Página 1043.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes aprobando los Estatutos de explotación colectiva de predios rústicos y concediendo a las entidades que se mencionan autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos. Páginas 1043 y 1044.

Otra ampliando hasta el 30 de Junio del año actual el plazo concedido para que por las entidades Cooperativas se presenten sus Estatutos y Reglamentos en solicitud de aprobación e inscripción en el Registro correspondiente. Página 1044.

Otra disponiendo sea trasladado a Talavera de la Reina el Jurado mixto de Obras públicas de Toledo. Página 1044.

Otra concediendo a la Asociación libre de Empleados y Obreros de Tranvías y Autobuses, de Málaga, derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Tranvías de dicha capital. Página 1044.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos suplentes del Jurado mixto de la Industria

Hotelera, de Cáceres. Páginas 1044 y 1045.

Otra disponiendo que en el Jurado mixto de Ferrocarriles de Carriñena a Zaragoza, Haro a Ezcaray, Cortes a Borja, y Ferrocarril eléctrico de Calahorra a Arnedillo, sea considerado baja el Vocal suplente don Martín Eguituz, y nombrando en su lugar a D. José Garitegoitia. Página 1045.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando nula y sin efecto la de 29 de Abril último (GACETA de 5 del mes actual) dando disposiciones para simplificar las operaciones de cumplimiento de liquidación de los expedientes incoados por solicitud de devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos. Página 1045.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría. —Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés. Página 1045.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas. —Anunciando hallarse vacante en la Escuela de Náutica de Bilbao la Cátedra de Derecho y Legislación marítima. Página 1045.

Idem id. id. en la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la plaza de Profesor auxiliar de la misma. Página 1045.

HACIENDA. — Dirección general de Aduanas. —Instancia de D. José Marimón Vilá, vecino de Santa Coloma de Queralt (Tarragona). Página 1045.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados, que se han remitido desde el 29 de Abril al 7 de Mayo actual al Banco de Es-

paña para que proceda a su pago. Página 1045.

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos.—Anunciando el extravío del resguardo de depósito número 496.498 de entrada y 69.827 de registro. Página 1046.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad. —Relación de los aspirantes admitidos al concurso-oposición libre convocado para proveer plazas de Médicos cirujanos de guardia y residentes en los Sanatorios marítimos y Preventorio. — Página 1046.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. —Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Biología, vacante en la Sección de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla. Página 1047.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Geofísica de la Sección de Físicas, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Página 1047.

Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente a "Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.", la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Madrid (solar situado en la calle del Marqués de Leis). Página 1047.

Dirección general de Enseñanzas Profesionales y Técnica.—Escuela Especial de Ingenieros de Minas. —Anunciando concurso para la provisión de las plazas de Profesores numerarios de la misma, de las asignaturas que se indican. Página 1047.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Consejo de Trabajo. —Asesoría técnica. —Información sobre el trabajo nocturno en la Panadería. Página 1048.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría. —Rectificación a los pliegos de condiciones para la subasta de arriendo de la zona de embarque correspondiente a los tinglados números 3, 4 y 5 del puerto de Valencia, publicados en la GACETA de 6 del mes actual. Página 1048.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS. —ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Ministro Plenipotenciario de tercera clase de la plantilla del personal de la Carrera diplomática, a extinguir, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado general de la Nación en Túnez.

Dado en Palma de Mallorca a pri-

mero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Han transcurrido ya más de sesenta años desde que fué promulgada con carácter provisional la ley y Orgánica del Poder judicial, que con diversos remiendos y añadidos se halla vigente todavía. Como en tan larga interinidad nadie ha intentado resolver definitiva y permanentemente el hondo problema de la organización de la Justicia

española, el Gobierno de la República se ve forzado a decidir esta cuestión tan delicada y tan compleja en plazo perentorio. Pero por breve que éste sea, se hace preciso anticipar algunas medidas de urgencia tan notoria que no consienten ya, para implantarse íntegramente, ni un solo día más de dilación.

El número de Juzgados de primera instancia e instrucción y de municipales de Madrid y Barcelona, no ha variado desde hace sesenta años. Pero como el número de asuntos de que conoce cada uno, y la densidad de la población han aumentado considerablemente, resulta insuficiente a todas luces esta mezquina dotación. A tales consideraciones responde la creación en Madrid de once nuevos Juzgados

de primera instancia e instrucción y de seis en Barcelona, con sus correspondientes Juzgados municipales.

Para dotar de titulares a estos nuevos Juzgados, se suprimen por ahora ciertas plazas de Magistrados de algunas Audiencias, donde la ocupación es tan escasa, que revela notoria injusticia en la racional distribución del trabajo. De este modo, moviéndose siempre dentro de los estrechos límites del actual presupuesto, sin perjuicio para el normal desenvolvimiento de las Audiencias y con evidente beneficio para los Presidentes de las Audiencias territoriales, que de este modo podrán intervenir en la sustanciación y fallo de los pleitos, de cuya función se hallaban separados, podrá lograrse remediar una situación de anomalía patente y de continuo peligro para la Justicia, los justiciables y los juzgadores.

En virtud de las anteriores consideraciones, como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen temporalmente las plazas de Presidente de Sala de lo Civil en las Audiencias territoriales de Albacete, Burgos, Cáceres, La Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Se suprimen también temporalmente en las Audiencias territoriales de Pamplona, Palma de Mallorca y Las Palmas, las plazas de Presidente de Sala de lo Civil y Presidentes de las respectivas provinciales.

Queda suprimida igualmente la Sección segunda de la Audiencia provincial de Almería, y la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.º Se crean en Madrid once Juzgados de primera instancia e instrucción y once Juzgados municipales.

Se crean en Barcelona seis Juzgados de primera instancia e instrucción y seis Juzgados municipales.

Artículo 3.º Cada uno de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Madrid y Barcelona, constará de dos Secretarías. Los Juzgados municipales de las referidas poblaciones constarán de una sola.

Al servicio de cada uno de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Madrid y Barcelona y al de cada Juzgado municipal de las referidas poblaciones estarán adscritos dos Alguaciles.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales de Albacete, Burgos, Cáceres, La Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y

Zaragoza, presidirán también las respectivas Salas de lo Civil.

Los Presidentes de las Audiencias de Palma de Mallorca, Las Palmas y Pamplona, presidirán las Salas de lo Civil y las Audiencias provinciales respectivas.

El Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife presidirá las Secciones de lo Civil y de lo Criminal de dicha Audiencia.

Artículo 5.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción, y los municipales de Madrid y Barcelona, llevarán una numeración correlativa, y en lo sucesivo serán designados únicamente por el número que correspondía a cada uno.

Tanto en materia civil como en materia criminal se extenderá la jurisdicción de estos Juzgados a todo el término municipal, con absoluta independencia de la división administrativa de distritos.

Artículo 6.º En los Juzgados municipales números 1 de Madrid y Barcelona residirá el Decanato de la Justicia municipal de dichas poblaciones. Los Jueces titulares de estos Juzgados desempeñarán los cargos de Jueces municipales Decanos.

Artículo 7.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción, y los municipales de Madrid y Barcelona en que residan los Decanatos respectivos, estarán exentos de conocer de asuntos criminales.

Los Jueces de primera instancia e instrucción que desempeñen el cargo de Decano estarán exentos del servicio de guardia.

Artículo 8.º Cada uno de los Juzgados de instrucción de Madrid y de Barcelona tramitarán hasta su terminación los sumarios y diligencias criminales que se inicien durante las horas del servicio de guardia. Se exceptúan aquellos procesos cuya iniciación obedezca a querrela de particulares. En este caso, una vez admitida la querrela y practicadas las diligencias urgentes, se remitirán las actuaciones al Juez Decano, para que éste las reparta al Juzgado que se encuentre en turno.

Artículo 9.º El reparto de asuntos civiles se verificará en los Juzgados municipales por medio del Decano en la forma que prescribe la ley de Justicia municipal.

Las demandas de juicios verbales de faltas y las solicitudes de actos de conciliación se presentarán también ante el Juzgado municipal decano, quien verificará el reparto en la forma establecida en el artículo 19 de la ley de Justicia municipal para los asuntos civiles.

Artículo 10. Para todos los casos

en que la Ley hable de Juez de instrucción o de primera instancia superior a un Juez municipal, o de Juzgado de primera instancia e instrucción correspondiente a un Juzgado municipal, se entenderá el de su número correlativo y recíprocamente.

Este principio se aplicará a las inhibiciones de los Jueces de instrucción, al conocimiento de las apelaciones, a las comisiones auxiliaorias, a la jurisdicción disciplinaria, y, en general, a todos los demás casos análogos.

Artículo 11. Los Juzgados municipales números 1 a 10 de Madrid y Barcelona, llevarán los Registros civiles en la misma forma en que los llevan actualmente, atribuyéndose sólo para estos efectos un distrito municipal a cada uno.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Angel Sánchez y Sánchez de Toledo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 20 de Abril de 1923, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el General de brigada D. Francisco García Oñtra, cese en el mando de la tercera brigada de Artillería y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA**DECRETOS**

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Francisco Javier de Enríle y García, continúe desempeñando el destino de Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de Noviembre último,

Vengo en conceder el pase a la situación de reserva, con el empleo de Contralmirante honorario y los beneficios establecidos en la Ley de 26 de Septiembre de 1931, al Capitán de Navío D. Ramón Fossi y Gutiérrez.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina, y con arreglo a lo que determina el artículo 5.º de la Ley de 24 de Noviembre último,

Vengo en conceder al Capitán de Navío D. Antonio Ferragut y Sbert el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, con arreglo a la Ley de 26 de Septiembre de 1931.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don José Blein y Llinas, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Antonino Trullenque e Iglesias, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Venancio Nárdiz y Alegría, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Antonio Vázquez y Permuy, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don León Herrero y García, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Angel González Ollo, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Angel Blanco y Serrano, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Pedro de Aubaredé y Zalabardo, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, don Ubaldo Serís-Granier y Blanco, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Juan

de Flórez y Cavièces, el empleo de Contralmirante honorario, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, D. José de Ibarra y Méndez de Castro, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Eduardo Pasquín y Reynoso, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Darío Somoza Hartley, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en el artículo primero del Decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Redactado, en uso de la autorización concedida por la disposición adicional a los artículos 14 a 21 y a sus

disposiciones transitorias de la Ley de 11 de Marzo último, el nuevo texto de la de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 28 de Febrero de 1927 y de la tarifa adjunta, conforme a las modificaciones introducidas por aquélla, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el nuevo texto de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes y de la tarifa adjunta, redactado conforme a las modificaciones realizadas por la de 11 de Marzo de 1932, en la de 28 de Febrero de 1927.

Artículo 2.º Dicho texto se designará en virtud de lo prevenido en la citada disposición adicional, con la fecha de 11 de Marzo de 1932.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932.

TITULO PRIMERO

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo 1.º

El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la presente ley y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquélla, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido, o que se establezca, para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Artículo 2.º

Están sujetos al impuesto de Derechos reales:

Con relación a bienes inmuebles.

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código civil.

III. La constitución, reconocimiento, modificación, posposición si mediere precio, prórroga expresa. ce-

sión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas, o de cualquiera otra obligación.

La subrogación del derecho de hipoteca tributará como transmisión de derecho real.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ella ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles.

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro

con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.

IX. Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignan o se reconozcan, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas bases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza.

X. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandas concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo, constituidas por testamento o acto

inter vivos, tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto los que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, carecer de otra clase de bienes, las cuales tributarán por el número 50 de la tarifa.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles.

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogos.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministro de materiales,

siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas, al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades, se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la Tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple y gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos con las circunstancias prevenidas en la última parte del número 3.º del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicársele un tipo superior.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuya

ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 3.º

Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el Extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1835 y 8 de Febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada o residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia y los firmemente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras de éste cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, y por las disposiciones regla-

mentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúen en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean o no hipotecarias, que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiriera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la

única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoratícios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1903 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. Los préstamos que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la ley de 14 de Mayo de 1903 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros o sus familias por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes de trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades co-

operativas de obreros de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que funden los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o en su caso al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código civil y 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil.

30. Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los contratos que las Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos hagan para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios expropiados, conforme a la ley de 2 de Diciembre de 1931, para la realización de las obras de embalses en equivalencia de los bienes a que esa expropiación afecte.

Para obtener ese beneficio, será indispensable que en los documentos mediante los cuales se efectúe la adquisición de inmuebles por las referidas Empresas concesionarias, se haga constar de modo inequívoco que se realiza únicamente para substituir por aquéllos los inmuebles que fueren objeto de expropiación para ejecutar las obras de embalse. Si no llegara a transmitirse a los propietarios expropiados alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de diez por ciento, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por un período superior al invertido en la construcción del embalse dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles

expropiados correspondientes a aquellos otros que se compraron con el fin de entregarlos en substitución a los propietarios respectivos.

32. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros, y las operaciones que la misma realice, así como las transmisiones por herencia de las sumas representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan, en cuanto a cada titular, de las cantidades por las cuales la Caja abone interés.

33. Los actos y contratos referentes a casas baratas y económicas a que se refieren los Reales decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925.

La exención se declarará en cada caso por el Delegado de Hacienda, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

34. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en la ley de 30 de Agosto de 1907.

35. Las traslaciones de dominio a que diere lugar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Construcciones hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

36. Los actos y contratos en que con arreglo a la legislación vigente sobre protección a las industrias, se declare la exención.

37. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

38. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de los Pósitos de pescadores, con arreglo a la ley de 14 de Julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados, como tales Pósitos, con derecho a la exención.

39. Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes ferroviarias que para facilitar su mejor agrupación promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas, que se celebren durante el plazo de ocho años, a partir de 12 de Julio de

1924, fecha de aprobación del Estatuto ferroviario.

También estarán exentas durante el indicado plazo las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias, y asimismo los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipoteca, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el párrafo anterior, realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios del Estatuto ferroviario.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la ley de 17 de Julio de 1911.

41. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos o contratos que los anteriormente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho a los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Artículo 4.º

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato:

1.º Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de 26 de Julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley; y

2.º Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de Mayo de 1926, y mientras éste se halla en vigor.

Artículo 5.º

El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones a título lucrativo servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones a título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho a la comprobación.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor o precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales o industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no, en el primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente; y si se tratase de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidará, salvo lo que resulte de la investigación o de la comprobación administrativa, por el valor que resulte según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad o Empresa a que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación o capital garantido comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses; y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas; la sustitución

de unas por otras, y la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

Quando, por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas, o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará, además del concepto de cancelación parcial, el que correspondiera a las demás modificaciones que se hicieren.

En la posposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

En los préstamos personales o pignoratícios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.ª En la constitución, reconocimiento, modificación, redención o extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la regla anterior, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

6.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más.

El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100.

Al extinguirse el usufructo, el impuesto se exigirá al nudo propietario, según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos de tarifa en tal momento vigentes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.ª El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.ª En las servidumbres de naturaleza real o personal, se liquidará por el valor que expresamente, y de común acuerdo, declaren los interesados en documento público u oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación, hecha a su costa y con su intervención.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan, y en los ilíquidos que se transmitan a título lucrativo se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

11. En las pensiones, la estimación se hará capitalizándolas al 5 por 100 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal, pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

En las pensiones, gratificaciones y orfandades vitalicias que otorguen las Asociaciones o Sociedades, el ca

pital se determinará conforme a las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituirse y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden; y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios o terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido, si son hipotecarias, y el valor nominal, si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse, y no siendo aquél conocido, se graduará a razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles, de 25.000 pesetas en las de canales de riego, de 15.000 pesetas en las de tranvías, de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas, cada metro cúbico de cada, en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda a cada pertenencia minera o demasía de la misma.

En las de aprovechamientos de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon, si se estableciese, o en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de aprovechamientos de aguas para la producción de energía eléctrica se estará a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1922.

En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale, o la renta o pensión que se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y, si ésta no constase, el resultado de su capitalización al 5 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el Catastro o Avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración, servirá de base el resultado de capitalizar al 5 por 100 una u otra de las

indicadas cifras, según los casos. En último término, servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

15. En la transmisión del derecho de retroventa a título oneroso, el precio declarado, si fuere igual o mayor que la tercera parte del valor comprobado de los bienes; y cuando se verifique a título lucrativo servirá de base dicha tercera parte.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado o, en su defecto, el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, y en los contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales, el precio estipulado por la totalidad del contrato.

Artículo 6.º

Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 7.º

Se considerarán como parte del caudal hereditario, solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

A) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios, o de alguno de ellos. Cuando, al aplicar este precepto, resultare exigible, por el concepto de herencia, un tipo superior al que se hubiera aplicado en su caso a la transmisión *inter vivos*, el importe satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

B) Los transmitidos por el causante en el período de los tres años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operacio-

nes. El adquirente será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

Artículo 8.º

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos, si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en este artículo cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

Artículo 9.º

Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine, y llevar el libro registro que éste fije.

Quando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate, y no le fuesen presentados en la visita que se le gire, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los

que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona cuando se haya conferido poder para retirar los bienes o valores, excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, debiendo constar en documento público o privado; pero en este caso deberá el poderdante escribir de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad a nombre de dos o más titulares se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

En las cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste, la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquéllas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contengan, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado. Igual inventario podrá exigirse a la apertura de la caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la caja el fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

Los preceptos de este artículo serán de aplicación general en todo el territorio español.

Artículo 10.

Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de todas clases no tendrán derecho a exigir de los particulares, Bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, su devolución, sin justificar que han satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de que en su caso, hayan sido objeto.

No podrán retirarse, salvo lo previsto en el párrafo anterior, sin formular la declaración a que se refiere el si-

guiente, los bienes muebles y valores de todas clase entregados en depósito, cuenta corriente que no sea de efectivo o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma distinta, sea apoderado o endosatario del titular, y asimismo cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras "declaro bajo mi responsabilidad", que deberán consignarse en todas ellas.

Podrá, sin embargo, ser autorizada por la Administración la retirada de bienes o valores después del fallecimiento del titular, en los casos comprendidos en este artículo, excepto el relativo a las cajas de seguridad, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales que haya de satisfacerse si prevalecieran las presunciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º

Artículo 11.

El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza, de cualquier clase que sean, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, así como en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de su-

ministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante, satisfará el impuesto al contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes contrate si entregan la totalidad o parte del precio estipulado, sin exigir la justificación de tener satisfecho el impuesto.

c) En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

d) En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto. En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

e) En los préstamos no garantizados con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista si percibiére total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

f) En la emisión de cédulas, obligaciones y valores análogos, y en su amortización, satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, con facultad de descontarlo a los obligacionistas a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

g) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión o disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, o los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

h) En los legados de metálico, efectos públicos, alhajas, créditos o bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente, desde luego, de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los

legatarios al hacerles entrega del legado.

i) En las entregas de cantidades que, en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible a los Bancos o Sociedades si devolviesen depósitos o cuentas corrientes a los herederos de los interesados, sin dicha justificación.

j) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho, pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

k) En la posposición de hipoteca pagará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

l) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona o entidad a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) de este artículo.

Artículo 12.

Los plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación, o de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes a toda clase de contratos, sean públicos o privados, para las informaciones posesorias o de dominio y para los testimonios o certificados de ejecutorias judiciales o administrativas.

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del auto o resolución aprobando el remate o la adjudicación a favor de los compradores o de los acreedores a quienes se enajenen o adjudiquen los bienes a virtud de subasta judicial o administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando, procediendo de la Península, hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en oficinas radicantes fuera de ella, o en el caso contrario.

De seis meses, a contar desde el día siguiente al de la fecha de defunción del causante, para los actos

y documentos relativos a herencias y legados, háyanse o no formalizado las operaciones de testamentaria, y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses, respectivamente, para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

El plazo de seis y el de ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen, dentro de él, una declaración justificada del hecho de la defunción, que contenga, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes.

El Director general de lo Contencioso podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes a herencias y legados. También podrá otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro y el interés legal de demora, a contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Artículo 13.

Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el Reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso, la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Los liquidadores del impuesto que

hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo, deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos, habrán de girar una liquidación suplementaria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dicha liquidación suplementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo 14.

La Administración puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de documentos o declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario o funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio a su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verifica.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas a los interesados, se procederá ejecutivamente a hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Artículo 15.

La Administración puede en todo caso proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones a título lucrativo, por los medios que el Reglamento determine.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentados los documentos a la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente, por causas justificadas, a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo a los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

Artículo 16.

El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la oficina a oír la notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse, ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación, y los liquidadores en los partidos y los Tenedores de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justificaren que, dentro del plazo que el Reglamento prescriba, han remitido a la Autoridad o funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Artículo 17.

Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones o Establecimientos dependientes de aquéllos, si, requeridas para verificarlo, no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Oficina liquidadora, y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos liquidados que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas e inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones o Establecimientos hubieren de percibir.

Artículo 18.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

También las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago, en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual, de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que,

bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, declaren que carecen de toda clase de bienes, y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad de carecer de toda clase de bienes, y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiere obtenido el heredero o legatario en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto. En este caso no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse por las Oficinas liquidadoras el pago total, en el primer caso, y parcial en el segundo, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la total base liquidada, con el interés de demora correspondiente a la suma cuyo cobro se aplaze, siempre que los interesados lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal comprenderá todos los bienes inmuebles que constituyan la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipotecas y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión del aplazamiento de pago quedará sin efecto y se entenderán vencidos todos los plazos pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de siete días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, y sin necesidad de previo requerimiento, el importe del mismo.

También quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, cuando, concedido el aplazamiento respecto de una liquidación provisional, resulte, por la forma de la adjudicación hecha en la escritura de partición, que no concurre la condición de no existir metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización.

La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago del primer plazo, que deberá verificarse necesariamente dentro de los términos reglamentarios, a contar desde la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 244 de la ley Hipotecaria.

Artículo 19.

A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un Agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que, relacionadas con el mismo, le sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas

facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Artículo 20.

Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscriptos a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, llevan afectu la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto, háyase o no liquidado, prescribe a los quince años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción.

Artículo 21.

Los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos, durante el plazo de cinco años, a revisión, y en el caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas e intereses de demora.

Artículo 22.

El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo

Central, contra los fallos de los Tribunales Económico-administrativos provinciales en que se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Artículo 23.

La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 10 por 100 del valor declarado, y con una igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 10 por 100.

No se estimará, a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, que existe ocultación de valores punibles cuando el interesado facilite espontáneamente los elementos nece-

sarios, según el Reglamento, para que la comprobación se verifique.

Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión; derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes ha de preceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva, y con una multa igual al 100 por 100 cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva, o después de practicada ésta, se haya verificado o no liquidación provisional.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de las multas se ingresará necesariamente en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas. Si excedieren de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o formula reclamación, podrá suspenderse su ingreso, salvo en la parte correspondiente al liquidador, hasta la resolución del expediente.

Artículo 24.

El Ministro de Hacienda, en la forma prevenida por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, podrá condonar, mediando causa debidamente justificada, las dos terceras partes, co-

mo máximo, de las multas impuestas a los contribuyentes, sin que la condonación pueda alcanzar, en ningún caso, a la participación correspondiente al denunciador o a los liquidadores de partido.

Artículo 25.

La retirada de bienes o valores que, según la presunción establecida en los artículos 8.º y 9.º, correspondan al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de lo prevenido en los párrafos primero y último del artículo 10, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta ley y su Reglamento y de las definidas en el Código penal.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo anterior serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de los valores, bien sea el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

En los casos a que este artículo se refiere, la negativa o resistencia de los particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por las Autoridades judiciales, o a llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

Artículo 26.

Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentara dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 10, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario;

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falsado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cua-

lesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y presente más del 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en aquellos documentos.

La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el Reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 27.

Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto, o que autoricen la transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 10 la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto, en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 28.

No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la de exención, en su caso. Las Autoridades o funcionarios que los admitan o cursen sin dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entraña la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que

no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 29.

Las Autoridades o funcionarios que, según el Reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 30.

Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia a los infractores, y exigida a reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas, si dejaran transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieran

conocimiento de la falta; declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 31.

Las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, y las Sociedades o particulares que sean concesionarios de servicios públicos, estén o no abrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o gocen de cualquier privilegio o monopolio con arreglo a las leyes, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar su devolución, sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal, en su caso, y al de fianza, incurriendo, si lo hicieren, en una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 32.

Las multas cuya cuantía no esté graduada por la ley se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado.

Artículo 33.

La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que a la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.

Los Liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar todos los datos, noticias y documentos que vengan obligados a facilitar, conforme a las prescripciones del Reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento a sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Artículo 34.

Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

Pesetas

- | | |
|--|------|
| 1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente | 1 |
| 2.º Por cada folio que exceda de 20 | 0,05 |
| 3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial..... | 2 |
| 4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente. | 1 |
| 5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro..... | " |

La quinta parte de los honorarios que en virtud del número 5.º de la preinserta tarifa se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el Reglamento.

Los honorarios que con arreglo a la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Los Liquidadores del impuesto que no sean Abogados del Estado percibirán la parte que el Reglamento determine de las multas impuestas que se hagan efectivas, cuando no hubiera denunciador con derecho a percibir las íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente se practicara más de una liquidación (parciales, provisionales o totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Artículo 35.

La acción para denunciar actos su-

jetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE EL CAUDAL RELICTO

Artículo 36.

El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relictivo líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Si excede de 50.000 sin pasar de 100.000, el 3 por 100.

Si excede de 100.000, sin pasar de 250.000, el 4 por 100.

Si excede de 250.000, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Si excede de 500.000, sin pasar de 1.000.000, el 6 por 100.

Si excede de 1.000.000, sin pasar de 2.000.000, el 7 por 100.

Si excede de 2.000.000, sin pasar de 3.000.000, el 8 por 100.

Si excede de 3.000.000, sin pasar de 5.000.000, el 9 por 100.

Si excede de 5.000.000, el 10 por 100.

Artículo 37.

Se entenderá que forman parte del caudal relictivo, los bienes y derechos que, según esta ley y su Reglamento, integran la herencia transmisible, a los efectos del impuesto de Derechos reales, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de dicha legislación.

Artículo 38.

Quedan exceptuados del impuesto, los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres, sus descendientes, su cónyuge o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada y los comprendidos en los concep-

tos "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales".

Artículo 39.

El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, o al viudo del dueño del caudal y a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales" de la adjunta tarifa.

Artículo 40.

El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

Las liquidaciones se girarán a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos en definitiva adquieran por título hereditario el caudal relicto, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 41.

La cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total las porciones exceptuadas de aquél conforme al artículo 38.

Artículo 42.

La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo,

por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los Liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.

TÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 43.

Estarán sometidos al impuesto de 25 centésimas por 100 anual, sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social, salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta.

No están sujetas a este impuesto las Compañía de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles.

Artículo 44.

Quedan exentos de dicho impuesto:

A) Los bienes de dominio público.
B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos y los de aprovechamiento común.

C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa-palacio de las Diputaciones provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de corrección que tengan carácter público.

D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, y los locales destinados exclusivamente a su instalación y conservación, y de modo especial, los bienes muebles e inmuebles que, con arre-

glo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional.

F) Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud.

G) Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.

Artículo 45.

Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G), la exención se declarará, si fuese procedente, a solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes y el traslado de la orden de clasificación hecha por el Ministerio que corresponda.

Artículo 46.

Se aplicarán a este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización, reglas y sanciones correctrices del de Derechos reales.

Artículo 47.

Quando se practiquen, a cargo de

una persona jurídica, liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, pero computable des-

de el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.ª Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.

Tarifa general para la exacción del impuesto de Derechos reales, aprobada por la Ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920, Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926 y Leyes de 28 de Febrero de 1927 y de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1932.

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
1.	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas	5,00
2.	Adjudicaciones.—De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.	2,50
3.	Adjudicaciones.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas	1,25
4.	Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario	0,60
5.	Anticresis.—Los contratos en que se constituya o extinga este derecho.....	1,00
6.	Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, excepto los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones,	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto.....	0,60
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	
7.	Asociaciones obreras y cooperativas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuota periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos.	
8.	Beneficencia e instrucción públicas.—Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de beneficencia e instrucción públicas sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales.....	0,20
	Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa.	
9.	Beneficencia e instrucción privadas.—Las	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado o fundación particular	2,00		o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas.....	5,00
	Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa, siempre que no sea inferior al 2 por 100.			Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	
	Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refiere este número, se aplicará el que corresponda de esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.		16	Concesiones administrativas.—Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	1,20
10.	Bienes y censos del Estado.—Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras	0,60	17.	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público...	0,60
11.	Capellanías y cargas eclesiásticas.—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad.....	0,50	18.	Concesiones administrativas (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público	0,50
12.	Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en los números 61 y 65 o Corporaciones locales.....	1,00	19.	Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad.....	2,00
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.			Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.	
13.	Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos.....	5,00	20.	Contratos de obras.—Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública.....	0,60
	Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.		21.	Contratos de suministro.—Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de agua y demás análogos.....	2,50
14.	Cesiones.—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca.....	5,00	22.	Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto.....	1,35
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias.		23.	Corporaciones locales.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán.	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.				
15.	Compraventas.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión.				

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos.			pensable que en los documentos mediante los cuales se efectúe la adquisición de inmuebles por las referidas Empresas concesionarias y su transmisión a los propietarios expropiados, se haga constar de modo inequívoco que una y otra se realizan únicamente para sustituir por aquellos los inmuebles que fueren objeto de expropiación para ejecutar las obras de embalse. Si no llegara a transmitirse a los propietarios expropiados alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente, con un recargo de 10 por 100, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por un período superior al invertido en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles expropiados correspondientes a aquellos otros que se compraron con el fin de entregarlos en sustitución a los propietarios respectivos.	
24.	Derechos reales. —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo, de derechos reales sobre los bienes inmuebles.....	5,00	28.	Fianzas. —La constitución, modificación y cancelación de las fianzas por contrato, legales, judiciales o administrativas, ya sean pignoratias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.	0,61
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.			Fideicomisos. —Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños.	
	Donaciones. —Las donaciones, tanto entre vivos como "mortis causa", y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.			Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente, con arreglo a la escala señalada para las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	
	Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.			Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.	
25.	Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio. —Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las Provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado, y la adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio	0,50		Herencias. —Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alicuota que corresponda a cada heredero:	
26.	Expropiación forzosa. —Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó.....	0,50	29.	En favor de los hijos:	
27.	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.....	1,00		a) Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
	Tributarán por este número los actos y contratos que se realicen u otorguen por las Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos para adquirir terrenos destinados a embalses, ateniéndose a los respectivos proyectos, aun cuando, en equivalencia del valor de los bienes expropiados, se entreguen otros inmuebles a los propietarios desposeídos. Por tanto, no constituirá acto sujeto la adquisición por los propietarios expropiados de los bienes inmuebles que por las Empresas concesionarias se les entreguen en equivalencia o como permuta de aquellos de que fueron desposeídos.			b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	1,80
	Para obtener esos beneficios será indis-			c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,40
				d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,70
				e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,30
				f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,90
				g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	4,50

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,10
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
	j) De 5.000.000 en adelante.....	6,00
30.	En favor de descendientes del segundo grado y posteriores:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	2,10
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,70
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	3,30
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,90
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	4,50
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	5,10
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,40
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
	j) De 5.000.000 en adelante.....	6,00
31.	En favor de ascendientes:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	2,40
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	3,00
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	3,90
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	4,50
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	4,80
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	5,10
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,40
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
	j) De 5.000.000 en adelante.....	6,00
32.	Entre ascendientes y descendientes por adopción:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	4,20
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	4,20
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	4,80
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	5,70
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	6,30
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	6,60
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	6,90
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	7,20
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	7,50
	j) De 5.000.000 en adelante.....	7,80
33.	Entre cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	1,80
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,40
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,70
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,30
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,90
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	4,50
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,10
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
	j) De 5.000.000 en adelante.....	6,00
34.	Entre cónyuges, por la porción no legítima:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	6,00
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	6,00
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	6,60
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	7,50
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	8,10
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	8,40
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	8,70
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	9,00

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	9,30
	j) De 5.000.000 en adelante.....	9,60
35.	Entre colaterales de segundo grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	14,40
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	15,60
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	18,00
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	18,30
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	19,50
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	19,80
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	20,10
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	20,40
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	20,70
	j) De 5.000.000 en adelante.....	21,00
36.	Entre colaterales de tercer grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	19,20
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	21,60
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	24,00
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	25,20
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	25,80
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	26,40
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	27,00
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	27,30
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	27,60
	j) De 5.000.000 en adelante.....	27,90
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa, se girará además, a cargo de cada adquirente, una liquidación especial por el 5 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.		
37.	Entre colaterales de cuarto grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	22,80
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	25,20
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	27,60
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	28,20
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	28,80
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	29,10
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	29,40
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	29,70
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	30,00
	j) De 5.000.000 en adelante.....	30,30
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa, se girará además, a cargo de cada adquirente, una liquidación especial por el 7 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.		
38.	Entre colaterales de quinto grado:	
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
	b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	30,00
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	32,40

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	33,60	g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	36,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	34,80	h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	36,30
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	35,40	i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	36,60
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	36,00	j)	De 5.000.000 en adelante.....	36,90
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	36,30	En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa, se girará, además, una liquidación especial por el 10 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.		
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	36,60	42.	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, posposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación.....	1,00
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36,90	43.	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado.....	0,70
39. Entre colaterales de sexto grado:			44.	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la ley.	0,70
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28,30	45.	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	30,00	La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias.		
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	32,40	46.	Informaciones.—En las informaciones posesorias o de dominio, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición o por el título de ésta.....	6,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	33,60	Legados.—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.		
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	34,80	47.	Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones.....	4,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	35,40	La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.		
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	36,00	48.	Muebles (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste.....	2,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	36,30	49.	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes.....	1,25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	36,60	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.		
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36,90			
40. Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:					
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28,30			
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	30,00			
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	32,40			
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	33,60			
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	34,80			
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	35,40			
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	36,00			
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	36,30			
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	36,60			
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36,90			
En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa, se girará, además, a cargo de cada adquirente, una liquidación especial por el 10 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.					
41. En favor del alma:					
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28,30			
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	30,00			
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	32,40			
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	33,60			
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	34,80			
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	35,40			

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
50.	Pensiones.—La constitución, modificación y transmisión de pensiones a título oneroso, y la constitución de las otorgadas por testamento, que no excedan de 1.500 pesetas, a favor de personas que carezcan de otros bienes	3,00	59.	Servidumbres.—La extinción legal de las servidumbres personales o reales.....	0,60
	Las pensiones constituidas a título lucrativo, ya en acto intervivos o por testamento, pagarán por la escala de las herencias.			La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	
51.	Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:		60.	Sociedades.—Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades.....	0,60
	a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales....	0,50	61.	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales	0,60
	b) Desde 2.000,01 pesetas.....	1,00		Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
52.	Permutas.—En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor de los que adquiriera	5,00	62.	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social.....	0,60
53.	En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiriera.....	2,50		Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	
54.	En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales por bienes muebles, pagará:		63.	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al	1,20
	a) El adquirente de los bienes inmuebles o derechos reales.....	5,00	64.	La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al.....	0,60
	b) El adquirente de los bienes muebles...	2,50	65.	Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al.....	1,00
55.	En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas, pagará cada permutante	0,40	66.	Sociedad conyugal.—Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados	0,40
56.	Préstamos.—Los préstamos personales y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten.....	0,40			
	Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de la fianza.				
57.	Retroventas de inmuebles.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real.....	2,50			
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los derechos reales.				
	La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.				
58.	Retroventas de muebles.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena.....	1,25			
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles.				
	La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias				

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la sociedad conyugal por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.		67.	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales..... Transacciones litigiosas.—Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	0,60
Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carnier.					

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 9 de los corrientes,

Esta Presidencia ha dispuesto nombrar Presidente de la Junta de Cotos Nacionales de Caza a D. Enrique Ramos y Ramos, como Presidente del Patronato Nacional del Turismo; Vicepresidente, a D. Rafael Calleja Gutiérrez, Secretario del propio Patronato; y Vocales de la misma Junta, a don Pedro Vidal y Bernaldo de Quirós, en representación de la Junta de Parques Nacionales; a D. Carlos Vidal Doz, en la de la Sociedad Española de Historia Natural, y a D. Cándido Bolívar Pieltain, en la del Museo de Ciencias Naturales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo proceder al nombramiento de los demás Vocales de la Junta cuando se reciban las oportunas propuestas de los Centros interesados. Madrid, 30 de Abril de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del día 29 de Abril próximo pasado, la Orden de este Ministerio fecha 28 del mismo, disponiendo que las oposiciones convocadas en la GACETA de 5 de Julio último y suspendidas en 7 de Enero del corriente año, para proveer plazas de Auxiliares en el Cuerpo administrativo de este Departamento, se celebren el 1.º de Julio próximo; y

Considerando que la suspensión de

las mismas motivó la creencia de algunos opositores de que no llegarían a celebrarse, retirando parte de ellos la documentación presentada y los derechos correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, para que los opositores que figuran en la relación de admitidos publicada en dicho diario oficial de 11 de Octubre de 1931 y que retiraron los documentos y derechos de examen por entender que dichas oposiciones no llegarían a celebrarse, puedan ser readmitidos a las mismas, mediante entrega al Jefe de la Sección de Personal, Presidente del Tribunal, de los documentos y derechos que retiraron, a fin de que en su día sean llamados a la práctica de los ejercicios de oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Mayo de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito, elevado por el Notario de Villalón de Campos, D. Leopoldo Cabeza de Vaca, exponiendo: Que no pudiendo aplicarse a los Notarios la Ley que concedió recientemente a los funcionarios del Estado que padecieran ceguera, el maximum de jubilación que les reconozcan los Reglamentos, por no tener aquéllos el concepto de funcionarios del Estado, aunque sí el de funcionarios públicos; mas concurriendo las mismas razones y fundamentos en que aquella disposición se basa, y toda vez que existe constituida una Mutualidad Notarial de carácter ético-benéfico, cree que la adaptación de aquella Ley al Estatuto por que se rige esta Mutualidad, pudiera hacerse y así lo suplica, incorporando al caso primero del artículo 12 de dicho Estatuto el caso de ceguera

del Notario y adicionando al artículo 15 el siguiente párrafo:

“Se exceptúan los casos comprendidos en el número 1 del artículo 12 de dicho Estatuto, en que la pensión anual correspondiente a Notario jubilado, siempre que lleve más de treinta años en el ejercicio, día por día, será la que pueda corresponder como maximum a los Notarios de Madrid y Barcelona”:

Resultando que, pasado este escrito a conocimiento de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, ésta, en sesión de 26 del corriente, informó en los siguientes términos: “Visto que la ley que se cita, de 6 de Febrero de 1932, dice en su artículo único que se considerarán comprendidos en el artículo 51 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado los funcionarios que, por cualquier causa, lleguen a sufrir ceguera total o parálisis incurable; que el artículo 61 de dicho Estatuto sólo concede, en los casos a que se refiere (esto es, cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, más favorable) una pensión extraordinaria de jubilación, consistente en el 60 por 100 del sueldo que el empleado se hallara disfrutando, si éste fuera superior a 1.000 pesetas; que el párrafo 1.º del artículo 13 del Estatuto de la Mutualidad Notarial exige que la imposibilidad permanente a que se refiere, sea producida por accidente extraordinario, ocurrido en el desempeño del cargo, a diferencia del párrafo 2.º, que incluye toda clase de imposibilidades definitivas; que si bien la ceguera, si es total, puede estar y está comprendida en ambos apartados como causa de imposibilidad definitiva o permanente, para el ejercicio del cargo, no puede, en cambio, incluirse entre las causas a que hace referencia el apartado 1.º, sino en el solo caso de que fuese producida por accidente extraordinario, cual los que enumera a manera de ejemplo; y que, por tanto, lo

términos en que aparecen redactadas las disposiciones mencionadas y los beneficios que conceden—no coincidentes con los que el Sr. Cabeza de Vaca les atribuye como base de su petición—no permiten interpretarlos en el sentido que éste pretende:

Vistas las disposiciones legales que se citan; de conformidad absoluta con lo informado por la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial y por sus mismos fundamentos,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Declarar que la ceguera del Notario como causa determinante de la imposibilidad definitiva para el ejercicio del cargo, no motivada por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél, se halla incluida entre las causas a que se hace referencia en el número o apartado II del artículo 12 del Estatuto de la Mutualidad Notarial.

2.º Que, en consecuencia, los términos en que aparecen redactadas las disposiciones mencionadas y los beneficios que conceden—equivalentes por lo demás a los reconocidos a los funcionarios públicos por el Estatuto de las Clases pasivas del Estado—no permiten, de no ser modificados, interpretarlos en el sentido que pretende el Notario solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Artillería D. Alfonso Barra Camer, Agregado militar a la Legación de la República en Varsovia, al asistir del 7 al 11 de Marzo último a las maniobras militares verificadas por el Ejército polaco en la Alta Silesia, concediéndole derecho, además de los emolumentos que por su empleo y destino le correspondan, a las dietas reglamentarias durante los cinco días que estuvo ausente de su residencia oficial y a los viáticos correspondientes a los recorridos efectuados, siendo cargo esta comisión al capítulo 33 de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señores General Jefe del Estado Mayor Central e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer el pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 del mes actual, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), del Capitán de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Soria, don Saturnino del Pozo García, en cuya situación disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Junio próximo por la Delegación de Hacienda de Soria, por fijar su residencia en Almazán, de dicha provincia, según dispone la ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año, quedando afecto para fines de documentación al 20 Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Capitán de la Guardia civil, en reserva, D. Emilio Parada Suárez, que pasó a dicha situación por Orden de 31 de Marzo último (*Diario Oficial* número 77), perciba, además del haber que le señaló la mencionada disposición, 50 pesetas mensuales, correspondientes a la pensión de la Cruz de la Militar Orden de San Hermenegildo, a partir de 1.º de Enero último, que se le otorgó por Orden de 30 de Marzo del año actual (*D. O.* número 77), la que percibirá por la Delegación de Hacienda de Córdoba, por hallarse residiendo en Pozoblanco, de la indicada provincia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio Domínguez Fernández, Médico del Cuerpo de Sanidad Na-

cional, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y destino de Inspector provincial de Sanidad, de Lugo, solicitando quedar en situación de excedente voluntario en el expresado Cuerpo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento del Personal sanitario, fecha 8 de Julio de 1930, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Emilio Domínguez Fernández, declarándole en situación de excedente voluntario en las condiciones preceptuadas en el precitado Reglamento de 8 de Julio de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1932

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad, de Lugo, por excedencia de su titular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada plaza, se incorpore al concurso convocado por Orden del 30 de Abril último, publicada en la GACETA del 3 del corriente mes, con arreglo a las mismas normas marcadas en la convocatoria del precitado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con fecha 17 de Julio de 1925 fué nombrada doña Felisa Inés y López, Auxiliar honoraria de la Escuela Central de Anormales.

Por Real orden de 26 de Julio de 1930 y en virtud de oposición fué nombrada Maestra numeraria de la misma Escuela con carácter interino.

Teniendo en cuenta que el Reglamento provisional de la Escuela Nacional de Anormales de fecha 30 de Mayo de 1930 establece en su capítulo 3.º que las plazas de Maestras numerarias se adjudicarán definitivamente en cuanto cuenten con dos años de prácticas aprobadas por la Dirección:

Vista la propuesta que hace la Dirección de la repetida Escuela para

que declare definitiva la adjudicación de la plaza de Maestra numeraria a favor de doña Felisa Inés y López, por llenar las condiciones exigidas por el Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar definitiva la adjudicación de la plaza de Maestra numeraria a favor de doña Felisa Inés y López, con el mismo sueldo de 4.000 pesetas que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con fecha 8 de Octubre de 1927 fué nombrada doña Estrella Agraz Gutiérrez Auxiliar honoraria de la Escuela Central de Anormales.

Por Real orden de 26 de Julio de 1931 y en virtud de oposición, fué nombrada Maestra numeraria de la misma Escuela con carácter interino.

Teniendo en cuenta que el Reglamento provisional de la Escuela Nacional de Anormales de fecha 30 de

Mayo de 1930 establece en su capítulo 3.º que las plazas de Maestras numerarias se adjudicarán definitivamente en cuanto cuenten con dos años de prácticas aprobadas por la Dirección:

Vista la propuesta que hace la Dirección de la repetida Escuela para que se declare definitiva la adjudicación de la plaza de Maestra numeraria a favor de doña Estrella Agraz Gutiérrez, por llenar las condiciones exigidas por el Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar definitiva la adjudicación de la plaza de Maestra numeraria de la Escuela Central de Anormales a favor de doña Estrella Agraz Gutiérrez, con el mismo sueldo de 3.000 pesetas que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitiendo a este Ministerio, para la creación

definitiva de las Escuelas Nacionales graduadas o ampliación de Secciones en las ya existentes, concedidas provisionalmente a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las plazas de Maestros y Maestras de Sección que con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros y Maestras de Sección, que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden fecha 30 de Abril de 1932.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneración a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que han de constar en la Graduada	Número de las que se crean		
1	Vélez Rubio.....	Almería.....	Niños	3	3	125	Nueva creación.
2	Idem	Idem	Niñas	3	3	125	Nueva creación.
3	Ripollet	Barcelona.....	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
4	Espejo	Córdoba.....	Niños	3	1	125	A base de dos unitarias.
5	Caravaca	Murcia.....	Niños, núm. 1.....	4	1	»	Ampliación de una Sección.
6	Idem	Idem	Niños, núm. 2.....	4	1	»	Ampliación de una Sección.
7	Idem	Idem	Niñas, núm. 1.....	4	1	»	Ampliación de una Sección.
8	Idem	Idem	Niñas, núm. 2.....	4	3	150	A base de una unitaria.
9	Puig	Valencia.....	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
10	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
11	Baracaldo	Vizcaya.....	Niños, de "Vitoricha".....	4	4	250	Nueva creación.
12	Idem	Idem	Niñas, de "Vitoricha".....	4	4	250	Nueva creación.
TOTALES				25		1.325	

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Presidente, D. Ladislao R. Lozano y Monzón, Catedrático de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Vocales: D. Víctor Escribano y García, Catedrático de Terapéutica quirúrgica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

D. Joaquín Trias y Pujol, Catedrático

de Terapéutica quirúrgica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

D. José Goyanes Capdevila, Director del Instituto del Cáncer y Académico de la Nacional de Medicina.

D. Ricardo Sarasola, Profesor auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Vocales suplentes: D. Enrique Alsina Quesada, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz.

D. Godeardo Peralta y Miñón, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

D. Pedro Cifuentes, Cirujano de la Beneficencia provincial de Madrid.

D. Pedro Tamarit, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección de Ciencias, de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Biología,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie al turno de oposición libre que se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26), declarado Ley por la del 4 de Noviembre del mismo año (GACETA del 6).

2.º Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo de Instrucción pública y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden de 8 de Marzo del corriente año en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, una Cátedra de Geofísica,

Este Ministerio ha resuelto que para proveerla en propiedad se anuncie al turno de oposición libre, que se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26), declarado Ley por la de 4 de Noviembre del mismo año (GACETA del 6).

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º del expresado

Reglamento, las entidades a quienes corresponde, formularán y remitirán, en su caso, directamente al Consejo de Instrucción pública y dentro del plazo señalado, sus propuestas como Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los alumnos de los Centros docentes dependientes de este Departamento que en los exámenes celebrados en Enero último no alcanzaron calificación o no se presentaron a examen, cualquiera que hubiese sido la causa, sean autorizados a examinarse, bien en la convocatoria próxima de Junio o en la de Septiembre venidero, a su elección; entendiéndose que los que se presenten a los de la convocatoria de Junio no lo podrán hacer en la de Septiembre, o viceversa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Honradez", de Muñana (Avila), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos recibidos contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos de explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y conceder a ésta autorización para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del propio año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores de Móstoles (Madrid), al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no hallándose en ninguno de los documentos recibidos contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar tales contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del propio año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos que la Sociedad de Arrendamientos colectivos de Colmenar Viejo (Madrid) remite, al efecto de obtener autorización para concertar arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos recibidos contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva que incluyen en su Reglamento y autorizar a la Sociedad petionaria para concertar tales arrendamientos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo de 1931, elevado a ley en 9 de Septiembre de 1931, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad filial del Sindicato Agri-

sola de Aparceros y similares de Hipojosa del Duque (Córdoba), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no encontrando en ninguno de los documentos contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia.

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento de explotación colectiva, incluido en los Estatutos de la Sociedad filial de dicho Sindicato y autorizar a la mencionada Sociedad filial para celebrar tales contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicada esta Orden en la GACETA DE MADRID y trasladada al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores del Campo de Villaverde de Mogina (Burgos), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos recibidos contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva de tierras que incluyen en el Reglamento de la Filial y autorizar a esta última para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agrícolas de Arapiles (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no encontrando contradicción alguna con lo legislado en ninguno de los documentos recibidos,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colecti-

va de tierras que incluyen en el Reglamento de la Filial y autorizar a esta última para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores de Torre de la Alameda (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no encontrando en ninguno de los documentos contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección Filial de dicha Sociedad y autorizar a la mencionada Filial para celebrar tales contratos con las ventajas que conceden el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y por el Servicio de Acción Social acerca de la conveniencia de que se conceda una nueva prórroga para que las Sociedades Cooperativas puedan acogerse a los beneficios de la Ley de 9 de Septiembre último por subsistir aún las mismas razones que motivaron la prórroga del plazo acordada por Orden de 21 de Enero del año actual, y de conformidad con las expresadas propuestas,

Este Ministerio ha acordado ampliar hasta el día 30 de Junio del corriente año el plazo concedido en el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del Reglamento de 2 de Octubre de 1931 para ejecución de la citada Ley, para que por las entidades Cooperativas se presenten sus Estatutos y Regla-

mentos en solicitud de aprobación e inscripción en el Registro correspondiente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para constituir las representaciones del Jurado mixto de Obras públicas de Toledo, elecciones en las que los Vocales obreros han sido designados por una Sociedad domiciliada en Talavera de la Reina, donde asimismo tienen su residencia parte de los Vocales patronales designados:

Considerando que, en virtud de lo que antecede, el funcionamiento en Toledo del Jurado mixto de que se trata vendrá a resultar la hecho de difícil realización, por el inconveniente, entre otros, del necesario funcionamiento de la representación obrera para asistir a las sesiones a que sea convocada y el gasto, superior a las normales disponibilidades económicas, que ello habría de ocasionar,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Obras públicas de Toledo sea trasladado a Talavera de la Reina, quedando adscrito y con las mismas representaciones de que está actualmente formado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Tranvías, de Málaga, a la Asociación Libre de Empleados y Obreros de Tranvías y Autobuses, de dicha capital, teniendo presente que sólo deberán tomar parte en la elección los socios de Tranvías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos suplentes que han de completar la representación de este carácter en el Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Cáceres,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos suplentes

del expresado Jurado mixto a los señores siguientes: D. Felipe Gil Hernández, D. Teodoro Bravo, D. Francisco R. Preciados, D. Francisco Blanco, D. Agustín Yuste López y D. Angel Moreno Cruz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por la Compañía del Ferrocarril de Cortes a Borja, manifestando que para el Jurado mixto de Ferrocarriles de Cariñena a Zaragoza, Haro a Ezcaray, Cortes a Borja y Ferrocarril Eléctrico de Calahorra a Arnedillo, designó como Vocal suplente a D. Martín Eguiluz, el cual, a causa de su residencia, encuentra dificultades para asistir a las reuniones del organismo de que se trata, por lo que desea sustituirlo por D. José Garitagoitia, y considerando que ello es un derecho de la expresada Compañía y que con la sustitución se trata de favorecer el funcionamiento del Jurado mixto de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el Jurado mixto de referencia sea considerado bajo el Vocal suplente D. Martín Eguiluz, nombrándose en su lugar a D. José Garitagoitia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de la publicación de la Orden de este Ministerio, fechada en 29 de Abril último, e inserta en la GACETA DE MADRID de 5 de los corrientes, dictando disposiciones para simplificar las operaciones de cumplimiento de liquidación de los expedientes incoados por solicitud de devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos; revisados los antecedentes que sobre el asunto existen en este Departamento, se ha venido en conocimiento de que en la referida disposición no han sido observados algunos de los trámites legales indispensables para el estudio por la Dependencia co-

rrespondiente y propuesta consiguiendo de esa Subsecretaría.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien declarar nula y sin efecto la Orden de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés se halla vacante, por fallecimiento de D. Mariano Berges Berga, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe ser provista por antigüedad, como comprendida en el primero de los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

En cumplimiento del artículo 75 del Estatuto de Escuelas Náuticas (7 de Febrero de 1925) se anuncia se encuentra vacante en la Escuela Náutica de Bilbao la Cátedra de Derecho y Legislación Marítima.

Madrid, 19 de Abril de 1932.—El Director general, Roldán.

En cumplimiento del artículo 75 del Estatuto de Escuelas Náuticas (7 de Febrero de 1925) se anuncia se encuentra vacante en la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife la plaza de Profesor auxiliar de la misma.

Madrid, 19 de Abril de 1932.—El Director general, Roldán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se ha recibido en este Centro directivo una instancia de D. José Marimón Vilá, vecino de Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona, que copiada literalmente dice así:

"José Marimón Vilá, vecino de Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona, domiciliado en la carretera de Momblach, número 6, provisto de cédula personal de 13.ª clase, tarifa 3.ª, número 1.289, expedida en 1.º de Noviembre de 1931, a V. E. acude y con el debido respeto expone:

Que después de varios ensayos ha logrado la obtención de un producto alimenticio o sucedáneo del café, consistente en una mezcla proporcional de trigo tostado y caramelizado y cebada tostada malteada, cuyo producto, por sus condiciones naturales, es de un gran valor higiénico, alimenticio y medicamentoso por sus condiciones nutritivas, sin presentar los peligros del café y otros sucedáneos.

Teniendo en cuenta que el Reglamento para la administración del impuesto para la fabricación de las substancias con que se imiten el café y el té, aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1923, dispone en su artículo 1.º que para fabricar un sucedáneo con otras materias que no sean achicoria, la remolacha o la cebada tostada o malteada, precisa que se autorice su fabricación por Real orden del Consejo de Ministros, siempre que se cumplan los requisitos que taxativamente señala dicho artículo, es por lo que el suscrito solicita:

1.º Que se le autorice para la fabricación del nuevo sucedáneo del café, compuesto a base de trigo tostado y caramelizado y cebada tostada y malteada, el cual será lanzado al mercado con el nombre de fantasía "Eufersan".

2.º Que previamente se publique esta petición en la GACETA DE MADRID para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente; y

3.º Que con las muestras que se acompañan para ser remitidas a la Academia de Medicina y Consejo de Sanidad dictaminen dichos organismos si, bajo el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, el producto cuya autorización solicita el exposante en esos aspectos es superior, análogo o inferior a la achicoria, la remolacha y la cebada, que son las substancias autorizadas hasta hoy día como sucedáneos del café y del té.

Por tanto suplico a V. E. que, teniendo por presentado este escrito y hecha la petición que contiene, se sirva disponer la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y recabar los informes de la Academia de Medicina y Consejo de Sanidad, y siendo ellos favorables, disponer por Orden dictada por el Consejo de Ministros se autorice al compareciente para que pueda fabricar la mezcla de trigo tostado y caramelizado y cebada tostada y malteada, bajo el nombre de "Eufersan", como sucedáneo del café y expendirlo al público en grano o bien molido en polvo.

Es gracia que espera merecer de la notoria rectitud de V. E.

Viva V. E. muchos años.

Santa Coloma de Queralt, 18 de Abril de 1932."

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde

el 29 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.875.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 975.

Amortizable 4 por 100, 1903, hasta la factura número 450.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 375.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.475.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 750.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 375.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.850.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.125.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 825.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 20.

Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 2.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 74.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 71.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 39.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 12.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 878.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1923, hasta la factura número 183.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 570.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 7 de Mayo de 1932.—Por el Director general, Francisco Santos.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 17 de Abril de 1926, con los números 496.498 de entrada y 69.827 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Antonio García Ordoñez para responder de la subasta de salzado y correajes del 26.º Tercio móvil de la Guardia civil, importante 175 pesetas en metálico, a disposición del señor Coronel del mencionado Tercio, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean

dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 3 de Mayo de 1932.—El Ordenador de pagos, Emilio Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de los aspirantes admitidos al concurso-oposición libre, convocado en 13 de Abril último, para proveer plazas de Médicos cirujanos, de guardia y residentes en los Sanatorios marítimos y Preventorio, con indicación del estado en que se encuentra la documentación y plazas que solicitan.

Número 1.—D. Francisco Vegas Pérez. Solicita la plaza de Médico residente del Preventorio de Guadarrama. Falta partida de nacimiento y declaración de no estar incapacitado para ejercitar cargos públicos.

2.—D. Maximino Fernández y Martínez. Solicita las plazas de Cirugía infantil y Médico de guardia encargado del Laboratorio de Oza. Completa. Falta abonar derechos de examen.

3.—D. Gumersindo Fontán Maquieira. Solicita la plaza de Médico de los servicios de Cirugía de Oza. Completa.

4.—D. Eduardo Nieto Campoy. Solicita la plaza de Médico residente de Torremolinos. Completa.

5.—D. Antonio Mayor Francos. Solicita la plaza de Médico residente del Sanatorio de Pedrosa. Completa.

6.—D. Jerónimo Sal Lence. Solicita las plazas de Médico de Cirugía y de guardia del Sanatorio de Oza, Cirujano y residente de Pedrosa, ídem id. de Malvarrosa y residente de Torremolinos y Guadarrama. Completa.

7.—D. José Juan Muñoz. Solicita las plazas de Médico Cirujano y residente de Malvarrosa. Completa.

8.—D. Antonio Sierra Fornés. Solicita la plaza de Cirujano del Sanatorio de Oza. Falta certificado facultativo.

9.—D. Andrés Miralles Vila. Solicita la plaza de Cirugía de Malvarrosa. Falta abonar los derechos de examen.

10.—D. Luis Morales Noriega. Solicita las plazas de Cirujano de Pedrosa, residente de Pedrosa y Cirujano de Malvarrosa. Completa.

11.—D. Hernán Blanco Ramos. Solicita las plazas de Cirujano de Pedrosa y residente de Torremolinos. Completa.

12.—D. Alfonso Queipo de Llano Buitrón. Solicita la plaza de residente de Torremolinos. Completa.

13.—D. Federico Rodrigo Palomares. Solicita las plazas de Médico residente de Pedrosa, Malvarrosa, Torremolinos y Preventorio. Completa.

14.—D. José Pardo Gayoso. Solicita la plaza de Médico residente del Preventorio. Completa.

15.—D. Saturnino García Blanco. Solicita las plazas de Médico residente de Guadarrama, Malvarrosa, Pedrosa y Torremolinos. Completa.

16.—D. Salvador Marina Bocanegra. Solicita las plazas de Cirujano de Oza, Pedrosa, Malvarrosa y residente de Torremolinos. Completa.

17.—D. Pedro Gómez-Ferrer Martí. Solicita la plaza de Médico residente de Malvarrosa. Completa.

18.—D. José Manuel Pérez Alvarez. Solicita la plaza de Médico bacteriólogo del Sanatorio de Oza. Completa.

19.—D. José Pedrajas Carrillo. Solicita la plaza de Médico residente de Torremolinos. Completa.

20.—D. Ricardo Llopis Llorente. Solicita la plaza de Médico residente de Malvarrosa. Falta certificado de Penales.

21.—D. Julio Casares Bescansa. Solicita la plaza de Cirugía infantil de Oza. Falta abonar los derechos de examen. Completa.

22.—D. Atilano Cerezo Abad. Solicita la plaza de Médico residente de Torremolinos. Falta certificado de buena conducta, facultativo y declaración de no estar incapacitado para ejercitar cargos públicos.

23.—D. Hernes Alfonso Fernández Busto. Solicita las plazas de Médico residente de Pedrosa, ídem de Torremolinos y Cirujano de Pedrosa. Completa.

24.—D. José Antonio Renedo Fornos. Solicita las plazas de Médico residente de Torremolinos, del Preventorio de Guadarrama de Malvarrosa y Pedrosa. Completa.

25.—D. Gabriel Monfort Gómez. Solicita la plaza de Médico residente de Malvarrosa. Completa.

26.—D. Matías Guillén Giner. Solicita la plaza de Médico radiólogo de Malvarrosa. Completa.

27.—D. Juan Bosch Marín. Solicita la plaza de Cirujano radiólogo de Malvarrosa. Falta certificado médico.

28.—D. Dionisio Morcillo Quintana. Solicita las plazas de Cirujano de Oza, Pedrosa y Malvarrosa. Falta certificado de buena conducta.

29.—D. Cecilio González Sánchez. Solicita la plaza de Cirujano de Oza y Pedrosa y Médico residente de Pedrosa, Malvarrosa y Torremolinos. Falta certificado de Penales y partida de nacimiento.

30.—D. Antonio Oliver Copóns. Solicita la plaza de Médico residente de Guadarrama. Completa.

31.—D. Antonio Oliete Chavarria. Solicita la plaza de Cirujano radiólogo de Malvarrosa y Cirujano de Oza. Completa.

32.—D. Gaspar Zaragoza Fernández. Solicita las plazas de la convocatoria. Falta certificado médico, de buena conducta y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

33.—D. Alfredo Beltrán Logroño. Solicita la plaza de Médico de guardia de Oza. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, de buena conducta, declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y título de Licenciado.

34.—D. Victor Meana Negrete. Solicita la plaza de Cirujano de Oza, Pedrosa y Malvarrosa. Falta certificado de Penales, médico y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

35.—D. Pedro Cortina Benajas. Solicita la plaza de Médico Cirujano y re-

sidente de Malvarrosa. Falta toda la documentación.

39.—D. Alvaro López Fernández. Solicita la plaza de Cirujano de Oza, Pedrosa, Malvarrosa y residente de Torremolinos. Completa.

40.—D. Manuel Gutiérrez Guijarro. Solicita la plaza de Médico cirujano de Oza, Pedrosa y Malvarrosa y residente de Torremolinos. Completa.

41.—D. Ramón Cedes Blanco. Solicita la plaza de Médico residente de Malvarrosa. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, ídem de aptitud y declaración de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

42.—D. Francisco Torres Villar. Solicita la plaza de Médico residente de Malvarrosa. Completa.

43.—D. Eugenio Tomás Torres. Solicita la plaza de Cirujano de Oza, Cirujano y residente de Pedrosa y residente de Malvarrosa, Torremolinos y Guadarrama. Completa.

44.—D. Vidal García Bragado. Solicita la plaza de Médico cirujano y residente de Pedrosa. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

45.—D. José Paz Varela. Solicita la plaza de Médico cirujano de Oza, Completa. Falta abonar los derechos de examen.

46.—D. Julián Deluc Taléns. Solicita la plaza de Médico residente de Malvarrosa. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

Los aspirantes que tienen incompleta su documentación o que no hayan efectuado el abono de los derechos de examen, podrán realizarlo en el Negociado de Personal de esta Dirección general hasta el próximo sábado, día 14 del corriente, y hora de las dos de la tarde; advirtiéndose a los señores opositores que los ejercicios darán comienzo el día 17, a las nueve y media de la mañana, en el Instituto Nacional de Higiene (Moncloa).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 7 de Mayo de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Biología de la Sección de Ciencias de Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado el aspirante para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aproba-

ción de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

En cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden del 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 2 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Geofísica de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dotado con el haber anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado el aspirante para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

En cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden del 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 3 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Leopoldo López Urrutia, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Madrid (solar situado en la

calle del Marqués de Leis), celebrada el día 12 del corriente mes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor "Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.", domiciliada en Madrid, paseo del Prado, número 20, en la cantidad líquida de 1.099.015,02 pesetas, una vez deducidas de 1.384.149,89, que importa el presupuesto que ha servido de base para la expresada subasta, las pesetas 285.134,87 a que asciende la baja del 20,60 por 100 hecha en su proposición.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Existiendo vacante en esta Escuela una plaza de Profesor numerario de la asignatura de Mecánica aplicada a las máquinas térmicas, se anuncia a concurso para la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento vigente.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Mayo de 1932.—El Director, Manuel Abbad y Boned.

Existiendo vacante en esta Escuela una plaza de Profesor numerario de la asignatura de Hidráulica, Máquinas Hidráulicas y Neumáticas, se anuncia a concurso para la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento vigente.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma, los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Mayo de 1932.—El Director, Manuel Abbad y Boned.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

CONSEJO DE TRABAJO

ASESORÍA TÉCNICA

Ratificado por España el Convenio internacional relativo al trabajo nocturno de la panadería, cuyo artículo 1.º prohíbe en general, a reserva de las excepciones previstas, la fabricación, durante la noche, de pan, pastelería o productos similares a base de harinas, prohibición que se aplica tanto a patronos como obreros de dicha fabricación (sin referirse a la casera efectuada por miembros de una misma familia para consumo personal), y previstas en dicho Convenio determinadas excepciones, así como la variación de horas en que comience el período de siete consecutivas que constituye, a los efectos legales, el intervalo considerado "noche", debiendo ser previa al señalamiento de excepciones y a la fijación del comienzo y fin del período "noche" la consulta a los organismos patronales y obreros interesados,

Este Consejo de Trabajo ha acordado abrir una información pública a la que podrán concurrir todas las organizaciones obreras y patronales interesadas en el asunto, acerca de los particulares siguientes:

1.º Qué productos deben comprenderse en la denominación "biscuit" (bizcochos y galletas) a los efectos del Convenio.

2.º En qué casos, por razón de clima o de estación, se podrá sustituir el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana por el que media entre diez de la noche y cuatro de la mañana.

3.º Qué excepciones permanentes pueden ser previstas por el Reglamento para la ejecución de trabajos preparatorios y complementarios en las condiciones previstas por el Convenio.

4.º Qué excepciones permanentes son necesarias para asegurar el descanso semanal.

5.º Qué excepciones temporales se consideran necesarias para permitir a las Empresas hacer frente a recargos extraordinarios de trabajo para necesidades de orden nacional.

6.º En qué forma pueden cooperar los patronos y los obreros, así como sus organismos respectivos, en la inspección, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo nocturno en las panaderías.

El objeto de la información es dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio internacional cuyo texto se publica a continuación.

Los informes podrán remitirse, en plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA, al Consejo de Trabajo, Asesoría técnica.

Lo que se hace público a los efectos procedentes. Madrid, 4 de Mayo de 1932.—El Presidente, Adolfo G. Posada.

Texto de los artículos pertinentes del Convenio internacional relativo al trabajo nocturno en las panaderías.

Artículo 1.º Bajo reserva de las excepciones previstas en las disposiciones del presente Convenio, queda prohibida la fabricación, durante la noche, del pan, de la pastelería o de los productos similares a base de harinas.

Esta prohibición se aplicará al trabajo de todas las personas, tanto patronos como obreros, que tomen parte en dicha fabricación; pero no se refiere a la fabricación casera efectuada por los miembros de una misma familia para su consumo personal.

El presente Convenio no se aplicará a la fabricación de bizcochos al por mayor.

Corresponderá a cada miembro determinar, después de consultar a los organismos patronales y obreros interesados, a qué productos deberá aplicarse la denominación "bizcochos" para los efectos del presente Convenio.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra "noche" significa un período de siete horas consecutivas, por lo menos. El comienzo y el fin de este período se fijarán por las Autoridades competentes de cada país, previa consulta a los organismos patronales y obreros interesados, y dicho período comprenderá el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana. Cuando el clima o la estación lo justifiquen, o por acuerdo entre los organismos patronales y obreros interesados, se podrá sustituir el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana por el que media entre las diez de la noche y las cuatro de la mañana.

Artículo 3.º Después de consultados los organismos patronales y obreros interesados se podrán dictar Reglamentos por las Autoridades competentes de cada país para determinar las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 1.º:

a) Las excepciones permanentes necesarias para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, en la medida en que se precise la realización de los mismos fuera del período normal de trabajo, con la condición de que el número de obreros ocupados en dichos trabajos sea el estrictamente necesario y de que no tomen parte en ellos los jóvenes menores de diez y ocho años.

b) Las excepciones permanentes necesarias para hacer frente a las exigencias derivadas de las condiciones particulares de la industria de la panadería en los países tropicales.

c) Las excepciones permanentes necesarias para asegurar el descanso semanal; y

d) Las excepciones temporales necesarias para permitir a las Empresas hacer frente a los recargos extraordinarios de trabajo o a las necesidades de orden nacional.

Artículo 4.º Podrán derogarse asimismo las disposiciones del artículo 1.º en caso de accidente ocurrido o

inminente, en casos de trabajos de urgencia que hayan de efectuarse en las máquinas o en el herramental, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca una perturbación seria en la marcha normal del establecimiento.

Artículo 5.º Cada miembro que ratifique el presente Convenio adoptará las medidas convenientes para asegurar, por los medios más adecuados, la aplicación general efectiva de la prohibición prevista en el artículo 1.º, buscando para ello la cooperación de los patronos y los trabajadores, así como la de sus organismos respectivos, de conformidad con la Recomendación aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quinta reunión, 1923 (1).

(1) Cooperación de los patronos y los trabajadores en los servicios de inspección.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error de copia en los pliegos de condiciones para la subasta de arriendo de la zona de embarque correspondiente a los tinglados números 3, 4 y 5 del puerto de Valencia, insertados en la GACETA DE MADRID número 127, del día 6 del corriente mes, se rectifican en la siguiente forma:

Página 988.—4.º Dice: referente a no ser deudor el solicitante de esa Corporación. Debe decir: "referente a no ser deudor el solicitante a esa Corporación".

Página 988.—10. Párrafo segundo. Dice: desechando desde luego todos los que no se hallasen *circunstancialmente*. Debe decir: "desechando desde luego todos los que no se hallasen *substancialmente*".

Página 988.—11. Párrafo quinto. Dice: como por coincidir en *haberla*. Debe decir: "como por coincidir en *hacerla*".

Página 989.—14. Dice: al tiempo de llevarse a cabo *este* trámite. Debe decir: "al tiempo de llevarse a cabo *ese* trámite".

Página 989.—17. Párrafo primero. Dice: mediante escritura pública ante Notario de Madrid. Debe decir: "mediante escritura pública ante Notario en Madrid".

Página 990.—3.º Párrafo primero. Dice: y lanchas o botes que se acredite poseer. Debe decir: "y lanchas o botes que acredite poseer".

Página 990.—8.º Párrafo tercero. Dice: en el contrato *escriturario* de arriendo. Debe decir: "en el contrato *escriturario* de arriendo".

Página 990.—9.º Párrafo tercero. Dice: al pie de la repetida baja. Debe decir: "al pie *la* repetida baja".

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.